



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA – EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2013-00-0359-00

Reconocer personería para actuar en el proceso, al Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA, como apoderado judicial de la sociedad demandada CALDERÓN FORERO Y COMPAÑÍA S.A.S. (hoy INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CALFOR S.A.S.), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 23 de marzo de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p> 
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2013-00-0486-00**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito impetrada por el apoderado de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 5 de marzo de 2014, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de EMILSE MARÍA PÉREZ MIER y CONCEPCIÓN SALAZAR RODRÍGUEZ, en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago, ordenando a la parte actora presentar la respectiva liquidación de crédito.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 4 de abril de 2014, la parte ejecutante allegó liquidación de crédito del proceso de la referencia.

Seguidamente, mediante providencia de 9 de mayo de 2014, se aprobó la liquidación de crédito.

A continuación, a través de proveído de 20 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó suspender los embargos realizados a la señora PÉREZ MIER EMILSE MARÍA, librando los respectivos oficios el 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, se tiene que:

"desistimiento tácito se aplicará si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Así mismo, en el literal c *ibidem*, prevé:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Subraya el despacho).

De entrada advierte el despacho, que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, por lo que el plazo para que proceda el desistimiento tácito es de 2 años, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., término que ya transcurrió, no obstante, al haber radicado la Fiscalía General de la Nación solicitud de suspensión de los embargos sobre la

demandada PÉREZ MIER EMILSE MARÍA, se interrumpió el término previsto en la normativa transcrita.

En consecuencia, el despacho procederá a NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 23 de marzo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2014-00-0430-00

Teniendo en cuenta el artículo 68 del Código General del Proceso, se admite la sucesión procesal en favor del señor CARLOS JULIO LÓPEZ RAMÍREZ, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder a la demandante fallecida.

Se reconoce personería al Dr. HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO, como apoderado del señor CARLOS JULIO LÓPEZ RAMÍREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que en el testamento abierto de la señora RAMÍREZ NIEVES (q.e.p.d.), realizado mediante escritura pública No. 00995 de 7 de abril de 1994 de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá, se desprende que le fue asignado el 50% de los bienes a la señora CONCEPCIÓN (CONCHA) LÓPEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citarla al presente proceso, a fin de que haga parte del trámite.

En consecuencia, y al tenor de lo previsto en el citado artículo 61, se ordena suspender el presente trámite procesal, para que comparezca la señora CONCEPCIÓN (CONCHA) LÓPEZ RAMÍREZ.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 23 de marzo de 2021
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2015-00-0601-00

En atención al memorial que precede, se le informa al peticionario que una vez revisada la página web del Banco Agrario, no posee depósitos judiciales hechos a nombre de este juzgado y para este proceso.

No obstante, pude dirigirme a cualquier sucursal del Banco Agrario, para solicitar información de títulos judiciales que se encuentran consignados a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por aprobación en ESTADO No. 10 Hoy 23 de marzo de 2021.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA GASTELANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

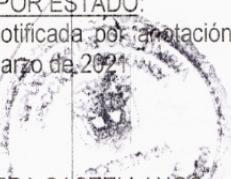
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2016-00-023400

Conforme a las manifestaciones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización del oficio de embargo No. 1863 de 12 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°. 10 Hoy 23 de marzo de 2021</p> <p>La secretaría</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>  
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0088-00

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00am del día 8 del mes de Junio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervenientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFIQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 10 Hoy 23 de marzo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -- MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0088-00

En atención a la comunicación proveniente de la Personería Municipal de Cajicá, observa este despacho que el señor CARLOS ENRIQUE DAZA VARGAS, representante legal de RAMSECOMP LTDA., solicita ante la Personería Municipal de Cajicá, acompañamiento en un proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá y del proceso de la referencia, por ende, en lo que respecta al proceso que cursa en este despacho, se ordena remitir el expediente digital a la Personería Municipal de Cajicá, donde se pueden observar las actuaciones realizadas por este estrado judicial, a fin de que realice el respectivo acompañamiento solicitado por el representante legal de la sociedad demandada, o lo que corresponda de acuerdo a las competencias funcionales de dicha Personería.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°. 10 Hoy 23 de marzo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-240-00

En atención a la comunicación proveniente de la Personería Municipal de Cajicá, por secretaría remítase el expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°. 10 Hoy 23 de marzo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON PREnda DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0515-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 1º de noviembre de 2019, por medio del cual comisionó a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de Cajicá, a fin de realizar el secuestro del vehículo de placas No. DDU-999, en el sentido de indicar que se comisiona es al ALCALDE LOCAL de la respectiva localidad e Bogotá, D.C., y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°. 10 Hoy 23 de marzo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA GASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0114-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 1º de abril de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

La sociedad demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P., allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$498.000,00 M/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°. 10 Hoy 23 de marzo de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0114-00

Conforme a las manifestaciones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización del oficio de embargo No. 1881 de 2 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°. 10 Hoy 23 de marzo de 2021</p>
<p>La secretaria</p>
<p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0484-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 30 de agosto de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

La sociedad demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada, y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P., allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$498.000,00 M/cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 10 Hoy 23 de marzo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0484-00

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que tenga la sociedad demandada depositados en la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 445704599.

Ofíciense al gerente de la referida entidad, advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

Limítese la medida en la suma de \$14.918.638.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 10 Hoy 23 de marzo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0660-00

De la respuesta proveniente de La Nueva E.P.S., póngase en conocimiento a la parte actora.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 10 Hoy 23 de marzo de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

